



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2000 10008 00
DEMANDANTE: LEILA GONZÁLEZ SOLÓRZANO Y OTROS
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. EMSA E.S.P.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
NATURALEZA: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
(REPARACIÓN DIRECTA)

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la señora CARLINA GONZÁLEZ SOLÓRZANO, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 24 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio.

ANTECEDENTES

El día 24 de julio de 2015, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, declaró administrativamente responsable a la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. EMSA E.S.P., por los perjuicios causados a los demandantes.

Como consecuencia de lo anterior condenó en abstracto al ente accionado, a pagar a favor de la señora CARLINA GONZALEZ SOLORZANO, a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, cuya liquidación ordenó se realizara a través del respectivo incidente de liquidación de perjuicios de conformidad con los artículos 172 del C.C.A y 137 y 307 del C.P.C.

Dicha condena se fundamentó en los siguientes considerandos:

"Respecto del ingreso base para llevar a cabo la liquidación en la demanda se manifiesta que la señora CARLINA en el momento en que el perjuicio se hizo evidente, ganada \$150.000 diarios por la venta y expendio de 8 reses diarias, lo que da un total de \$4.500.000, al mes, sin embargo como prueba de ello sólo se tienen las declaraciones de FANNY DÍAZ ACOSTA y REINALDO VARGAS LEGUIZAMÓN, quienes manifestaron:

"...Ella vende carne en el barrio Guadalupe, se vendía diez reses diarias y se ganaba \$25.000 por cada reses..."

"...Ella trabajaba en el comercio de ganado, era comerciante en el Frigorífico Guadalupe, compra y venta de ganado..."

No obstante, a criterio de este estrado no resultan suficientes estas afirmaciones para llevar al convencimiento del juez, sin aportarse más y mejores elementos de juicio a fin de acreditar fehacientemente que los ingresos, por la actividad personal de la lesionada eran esas.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Así las cosas el despacho considera pertinente ordenar el incidente de liquidación de perjuicios, ante la falta de prueba que permita determinar el salario devengado por la señora CARLINA GONZÁLEZ SOLÓRZANO, al momento de la ocurrencia de los hechos."

Con fundamento en lo anterior, el día 5 de noviembre de 2015, la CARLINA GONZÁLEZ SOLÓRZANO a través de apoderado, presentó incidente de liquidación de perjuicios, por lo que mediante auto del día 10 de diciembre de 2015, se corrió traslado del mismo, conforme se observa a folio 6 del cuaderno del trámite incidental; término dentro del cual, la parte accidentada no dio respuesta al incidente, en razón a que quien suscribió el memorial visto a folios 7 al 9, no se identificó como apoderado de la entidad incidentada.

Posteriormente, mediante auto del 28 de junio de 2016, se abrió a pruebas el incidente; recaudadas éstas, se encuentra para decidir de fondo el trámite incidental por parte de este Despacho,

CONSIDERACIONES

Encontrándose cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A.¹ y 129 del C.G.P.², procede el Despacho a realizar la correspondiente liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 178 C.C.A., las fórmulas matemáticas adoptadas por el Consejo de Estado y los parámetros establecidos en la sentencia objeto de este trámite.

Para efectos de determinar el ingreso base de liquidación en el presente asunto, se procederá a realizar el análisis de los medios probatorios allegados al trámite incidental, los cuales dan cuenta de los siguientes hechos probados:

1. Que la señora CARLINA GONZALEZ SOLORZANO, no tiene inscritos libros de contabilidad ante la Cámara de Comercio de Bogotá, lugar donde indica el fallo objeto de incidente, ejercía la actividad comercial de compra y venta de ganado al momento de los hechos, conforme a certificación vista a folios 43 al 45 del trámite incidental.
2. Que la referida señora CARLINA GONZALEZ SOLORZANO, se matriculó como comerciante, en condición de persona natural, el día 19 de julio de

¹ "ARTÍCULO 172. Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998: Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación." Subraya el Despacho.

² Normatividad aplicable conforme a lo dispuesto en el Auto de Unificación proferido por el Consejo de Estado el 25 de junio del 2014. Radicado No. 49299.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

2016, esto es, mucho tiempo después de acaecidos los hechos por los que reclama el perjuicio. (fls. 43 al 45 del trámite incidental)

3. Que en dictamen pericial practicado en el curso del incidente, el perito designado informó que para la determinación de la suma de \$3.025'474.002, tuvo en cuenta la declaración extra proceso rendida por la señora CARLINA GONZÁLEZ SOLÓRZANO, en la que declara bajo juramento que para la fecha en que ocurrieron los hechos (4 de enero de 1998), vendía en su establecimiento de comercio de expendio de cárnicos entre 8 a 10 reses diarias y obtenía una ganancia de 25.000.00 a \$ 30.000.00, ello en razón a que para dicha data, ésta no se encontraba inscrita como Comerciante ante la Cámara de Comercio de Bogotá, por consiguiente, no contaba con libros de contabilidad registrados, ni los demás soportes probatorios en los que el Juzgado solicitó se fundamentara el dictamen. (fls. 55 al 103 del trámite incidental y 113 al 114)
4. Que el representante legal suplente del Frigorífico Guadalupe S.A.S., certifica que la incidentante, se ha desempeñado como comerciante independiente de ganado, desde el 21 de abril de 2006, esto es, mucho tiempo después de ocurridos los hechos.

Así las cosas, en primer lugar, el Despacho desestima la suma en la que se tasan los perjuicios por parte del señor perito, en razón a que la misma no encuentra soporte alguno, diferente al dicho de la incidentante, es decir, en este punto, no se cuenta con prueba pericial, en la medida que carece de sustento alguno las conclusiones a las que arriba el señor perito, máxime cuando informa se fundamentó adicional a lo dicho por la demandante, en los documentos obrantes en el expediente, los cuales ya fueron valorados al momento de emitir el fallo de instancia, en el que se consideró que no estaba probado el monto que se ordenó fuera liquidado mediante trámite incidental.

En consecuencia, al no haberse acreditado el ingreso base de liquidación y estando demostrado que en efecto la señora GONZALEZ SOLORZANO, para la época de los hechos ejercía una actividad productiva, el Despacho siguiendo la pauta jurisprudencial, según la cual, se presume que toda persona que realiza una actividad productiva devenga un salario mínimo mensual legal vigente, tasará el perjuicio fundamentado en el valor del mismo.

Como quiera que la fecha de los hechos (4 de enero de 1998) el salario mínimo legal mensual era de \$203.826, se actualizará el valor del salario mínimo de dicha época, para así comparar éste con el actual salario mínimo y determinar cuál de los dos valores se acoge para efectos de la liquidación.

$$\begin{array}{l} \text{Ra} = \text{Rh} (\$203.826) \quad \frac{\text{Índice final - diciembre /2017 (138,32)}}{\text{Índice inicial - enero/1998 (87,22)}} = \quad \text{\$323.242,52} \end{array}$$



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Como el valor actualizado es inferior al valor del salario mínimo legal vigente, se tomará éste último (\$737.717,00) al cual se le adiciona un 25% (\$184.429) por concepto de prestaciones sociales, obteniéndose como resultado el valor de **\$922.146**. A esta cifra se le calcula el 43,60% que corresponde al porcentaje de incapacidad que se le diagnosticó a la lesionada por la Junta de Calificación de Invalidez, conforme se acredita a folios 348 a 350 del cuaderno No. 2. De esta forma se obtiene que la cifra para hacer el cálculo del lucro cesante será de **\$ 402.055,00**.

Según el registro civil de nacimiento aportado, el lesionado ROBINSON DAMIAN PARRADO PADILLA, nació el 17 de diciembre de 1964, es decir, que para la fecha de los hechos tenía 33,5 años, por lo que la vida probable de la lesionada, conforme a las proyecciones anuales de población por sexo y edad, previstas en la Resolución 0497 del 20 de mayo de 1997, eran de 44,89 años, esto es, 538,68 meses.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá el lucro cesante desde la fecha de los hechos hasta que se cumpla la vida probable.

Lucro cesante consolidado

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

- **El periodo consolidado** inicia desde la fecha de los hechos (04 de enero de 1998) hasta la fecha de este auto (diciembre 13 de 2017) es decir 239,33 meses.
- **Ra: \$402.055,00**

$$S = \$402.055,00 \frac{(1 + 0.004867)^{239,33} - 1}{0.004867} = \$181.432.737,61$$

Lucro cesante futuro

Se liquidará este periodo desde el día siguiente de la fecha de liquidación de este incidente hasta la expectativa total de vida de la incidentante.

- La señora Carlina González Solórzano, nació el 17 de diciembre de 1964, para la época de los hechos tenía 33 años de edad y su expectativa de vida era de 44,89 años, que en meses son 538,68
- Periodo futuro (n): 299,35 que se deriva de la resta entre los meses de la expectativa total de vida de la incidentante (538,68 meses) y el periodo consolidado (239,33 meses)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

- Ra: \$402.055,00

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$402.055,00 \frac{(1 + 0,004867)^{299,35} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{299,35}} = \$ 63.296.729,77$$

TOTAL LUCRO CÉSANTE: \$ 244'729.466

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio,

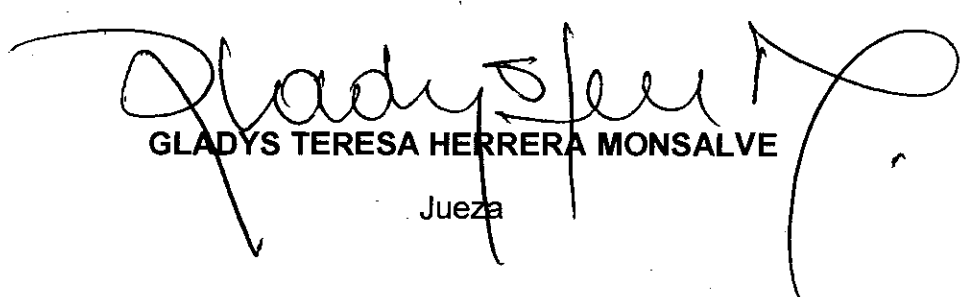
RESUELVE:

PRIMERO: LIQUIDAR la condena en abstracto ordenada mediante sentencia proferida el día 24 de julio de 2015, por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, la ELECTRIFICADORA DEL META S.A., pagará a título de perjuicios materiales a favor de la señora CARLINA GONZALEZ SOLORZANO, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$244'729.466) M/CTE.**

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro de los términos establecidos en el artículo 114 del C.G.P. y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza